



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0108/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

Las sentencias números 01318-2012 y 1005-2013, objeto del presente recurso de revisión, fueron emitidas –respectivamente– por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), la primera, y siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), la segunda. En sus partes dispositivas, las referidas sentencias disponen lo siguiente:

**a. Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)**

*Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Piper, S.A., en contra del señor Juan Salvador Caminero Morcelo, y la sentencia No. 068-2011-00089, de fecha 02 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen en la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la Sentencia Civil No. 068-2011-00089, de fecha 02 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero:*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ordena la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 11 de septiembre de 1991, suscrito ante Sofía Natalia Pereyra y Juan Salvador Caminero Morcelo, sobre el inmueble situado en la manzana F-3, solar No. 11, ensanche Flor de Oro, Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. Cuarto: Condena a la parte demandada, señor Juan Salvador Caminero Morcelo, al pago de la suma total de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,483,920.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde octubre de 2006 hasta agosto de 2010 inclusive, a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria Piper, S.A., por los motivos antes expuestos. Quinto: Ordena el desalojo inmediato del señor Juan Salvador Caminero Morcelo, del inmueble situado en la manzana F-3, solar No. 11, ensanche Flor de Oro, Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. Sexto: Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso interpuesto contra ella, por los motivos antes expuestos. Séptimo: Condena a la parte demandada, señor Juan Salvador Caminero Morcelo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Francisco Vincens de León y Eduardo Sturla Ferrer y los licenciados Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figuereo Simon y Rosanna Cabrera del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**b. Sentencia núm. 1005-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013)**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo, contra la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Juan Salvador Caminero Morcelo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini y Maurelli Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Las decisiones recurridas fueron notificadas a la otra parte recurrida en apelación, y hoy recurrente en revisión, señor Juan Salvador Caminero, mediante Acto núm. 1187/2013, instrumentos por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), por medio del cual se intima también al recurrente a los fines de su desalojo del inmueble ocupado.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El recurso de revisión contra las Sentencias núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Sentencia núm. 1005-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), fue interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero mediante escrito depositado en la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) y, posteriormente, tramitado al Tribunal Constitucional. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Inmobiliaria Piper, S.A., mediante el Acto núm. 590/13, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

**a. Sentencia núm. 01318-2012**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional revocó la Sentencia núm. 068-11-00089, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *Del estudio de la sentencia impugnada, a saber, la marcada con No. 068-2011-00089, de fecha 02 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, hemos podido constatar que al momento del tribunal a quo hacer una valoración de las pruebas aportadas, este se refiere respecto a ellas como simples fotocopias, en ese sentido, tal y como establece la parte recurrente, las pruebas no fueron valoradas adecuadamente, conforme al inventario depositado y recibido por la secretaria del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2010, en la cual las mismas fueron recibidas por dicho tribunal en calidad de originales, no como erróneamente ha valorado el tribunal a quo estableciendo que se trata de pruebas en fotocopias, razón por la que procede revocar la referida decisión, toda vez que el juez a quo incurrió en una desnaturalización de las pruebas al valorarlas como fotocopias cuando estas fueron recibidas en calidad de originales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.*

b) *Al haber revocado la sentencia antes descrita, y en vista del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede que el tribunal vuelva a conocer del asunto presentado ante el tribunal a quo (...) Que el demandante solicita la rescisión del contrato de arrendamiento, sin embargo, la rescisión de contrato solo se aplica en*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los casos de lesión en el precio, el cual solo es acordado por el comprador, por lo que, en vista de que nos encontramos apoderados de una demanda surgida a raíz de un contrato de arrendamiento, procede que el tribunal otorgue la verdadera connotación jurídica a este pedimento principal, ya que de lo que en realidad se trata es de una resiliación, por ser esta la aplicable a los contratos de cumplimiento sucesivo, por no borrar los efectos anteriores a la disolución del mismo y surtir efectos solo para el futuro, como el caso de la terminación de un contrato de inquilinato.*

c) *El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, esta cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, -las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales," (B.J. 1043, Págs. 53-59).*

d) *El objeto de la presente demanda se contrae al pago de las mensualidades por concepto de arrendamiento dejadas de pagar por el arrendatario Juan Salvador Caminero Morcelo, desde octubre de 2006 hasta agosto de 2010 inclusive, a razón de treinta y dos mil novecientos setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$32,976.00), cada mensualidad, por un total que asciende a la suma de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,483,920.00).*

e) *El artículo 1101 del Código Civil dispone que: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; entendiéndose que todo contrato es un acto*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico, es decir una manifestación de la voluntad que tiene por objeto modificar la situación jurídica, ya sea creando, transmitiendo o extinguiendo un derecho.*

f) *El artículo 1709 del Código Civil, respecto al contrato de locación o alquiler, indica que es aquel por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle; estableciendo el artículo 1728 del mismo texto legal, que una de las obligaciones del arrendatario es el pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, pudiendo resiliarse el mismo por la falta del inquilino en el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el pago de los alquileres.*

g) *De conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley".*

h) *El artículo 3 del decreto 4807 establece: Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total a parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado.*

i) *Este tribunal para fines de evaluar la ascendencia de los valores relativos al pago de las mensualidades por concepto de alquiler que reclama la sociedad comercial Inmobiliaria Piper, S. A., desde octubre de 2006 hasta agosto de 2010, inclusive, a razón de treinta dos mil novecientos setenta y seis pesos dominicanos (RD\$32,976.00), ascendiente a la suma de un millón cuatrocientos ochenta y tres*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,483,920.00), los evaluara a partir de lo establecido en el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 11 de septiembre de 1991, del cual se desprende que el monto establecido iba a ser la suma de cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500.00), la cual aumentaría anualmente un veinte por ciento (20%), conforme a la cláusula octava del referido contrato de arrendamiento.*

*j) En el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciado, que el demandado incumplió en su obligación de pago contraída mediante el contrato de arrendamiento suscrito en septiembre de 1991, tal y como se desprende de las certificaciones emitidas en fechas 10 de enero de 2010, 05 de abril de 2010 y 06 de septiembre de 2011, por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, la cual hace constar, para lo que le interesa al tribunal, lo siguiente: "Que el señor Juan Salvador Caminero Morcelo, no ha depositado ningún valor en consignación de la señora Sofía Natalia Pereyra, por concepto de alquiler del inmueble situado en la manzana F-3, solar No. 11, ensanche Flor de Oro, Santo Domingo... ", siendo la falta de pago una causal para resiliar el contrato de manas, corroborada por el referido contrato de arrendamiento, mediante el cual se obliga a pagar mensualmente por arriendo la suma de RD\$4,500.00, la cual aumentaría un veinte por ciento (20%) anual, correspondiente con el monto solicitado por la parte demandante, hoy recurrente y al no haber depositado el demandado, señor Juan Salvador Caminero Marcelo, documento alguno que lo libere de su obligación de pago, procede acoger las conclusiones de la parte demandante, sociedad comercial Inmobiliaria Piper, S. A., y ordenar la, resiliación del contrato de arrendamiento, anteriormente descrito, registrado con el No. 2007-2 y por vía de consecuencia condenar al demandado al pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de octubre de 2006 hasta agosto de 2010 cuales ascienden al monto total de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos pesos dominicanos con*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00/100 (RD\$1,483,920.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

k) *Al haber sido resciliado el contrato de arrendamiento de septiembre de 1991, suscrito entre Juan Salvador Caminero Morcelo y Sofía Natalia Pereyra, por falta de pago de los alquileres y de conformidad con las disposiciones esbozadas en el artículo 3 del decreto supra indicado, procede ordenar el desalojo del señor Juan Salvador Caminero Morcelo del inmueble situado en la manzana F-3, solar No. 11, ensanche Flor de Oro, Santo Domingo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

l) *En cuanto al pedimento que promueve la parte demandante ante el tribunal a-quo, hoy recurrente, de que la sentencia a intervenir en el presente proceso sea ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso, en tal sentido, en virtud de que este tribunal se encuentra en funciones de tribunal de alzada, entiende procedente la valoración de dicho pedimento, toda vez que la sentencia a intervenir, por la naturaleza del recurso es ejecutoria de pleno derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.*

**b. Sentencia núm. 1005-2013**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles, mediante su Sentencia núm. 1005-2013, el recurso de casación que interpusiera el recurrente, por las razones siguientes:

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, Inmobiliaria Piper, S. A., y en consecuencia revocar en todas sus partes la cuantía de la condenación establecida por la*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de primer grado, fijando una sanción en contra del señor Juan Salvador Caminero Morcelo, por la suma de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$1,483,920.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Mediante su escrito introductorio de recurso de revisión constitucional del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), la parte recurrente, señor Juan Salvador Caminero Morcelo, solicitó a este tribunal constitucional la anulación de las sentencias recurridas, argumentando lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La recurrida, Inmobiliaria Piper S.A., mediante su memorial de defensa depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, expone lo siguiente:

a. *El Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JUAN SALVADOR CAMINERO MORCELO, según el encabezado de su instancia anuncia que recurre la sentencia la Sentencia Civil numero 01 31 8/201 2 relativa al expediente número 036- 2011-01016 de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 1005 7 de agosto de 2013; sin embargo en la parte dispositiva de su instancia solamente se refiere a la sentencia No. 1318-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.*

b. *Sin embargo, no da lugar a dudas de que el impetrante lo que persigue con su acción en inconstitucionalidad (sic) es la revocación de la decisión de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues según se lee en la parte dispositiva de su acción, en el ordinal SEGUNDO pedir: "...ANULAR la sentencia impugnada de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) número 01318-2012 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que sea devuelto el expediente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".*

c. *A pesar de perseguir su acción en inconstitucionalidad (sic) contra una decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del D.N., el recurrente depositó su instancia ante la Suprema Corte de Justicia. Nos preguntamos ¿no especifica el Art. 54 numeral 1) que la acción debe ser depositada ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida en inconstitucionalidad?*

d. *Según establece el artículo precedentemente descrito el tribunal por el cual se debió interponer el Recurso de Revisión Constitucional es la Secretaria de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

e. *La Sentencia Civil número 01318/2012, relativa al expediente número 036-2011-01016, de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya le fue notificada hace mucho tiempo atrás al impetrante JUAN SALVADOR CAMINERO MORCELO, mediante Acto número 1548/2012 de fecha 15 de noviembre de 2012, contentivo de la Notificación de la Sentencia, Desalojo Inmediato y Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía. Esto quiere decir que inquilino ahora pretende interponer un recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en un plazo ventajosamente vencido y fuera del plazo que establece el Artículo 54 numeral 1) de la Ley No. 137-11. No da lugar a equívocos que la presente acción en inconstitucionalidad (sic) es a todas luces inadmisibles, pues se ha realizado fuera de plazo y ante el Tribunal incorrecto.*

f. *En adición, también resulta inadmisibles el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, en vista de que la propia ley 137-11 establece que solamente se debe pronunciar sobre decisiones en última instancia que hayan adquirido carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Evidentemente que la sentencia de desalojo, emitida por la Tercera Sala del*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional no fue la última decisión jurisdiccional intervenida.*

*g. Al respecto, este propio Tribunal Constitucional ha sido categórico en su Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013', cuando dice: V... las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*h. En tales condiciones, procede declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JUAN SALVADOR CAMINERO MORCELO, lo que impediría examinar los supuestos agravios constitucionales planteados por la parte recurrente.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso, figuran, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia del certificado de título núm. 64-5231, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional a favor de Inmobiliaria Piper, S.A.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Sofía Natalia Pereyra y los señores Juan Salvador Caminero Morcelo y Pedro Gonzalo Rodríguez, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).
3. Copia del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Sofía Natalia Pereyra y los señores Juan Salvador Caminero Morcelo y Pedro Gonzalo Rodríguez, del once (11) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).
4. Copia del Acto núm. 1187/2013, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Copia del Acto núm. 590/13, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
6. Copia de las certificaciones de depósitos de alquileres de fechas seis (6) de febrero de dos mil siete (2007), cinco (5) de septiembre de dos mil siete (2007), diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010), cinco (5) de abril de dos mil diez (2010) y seis (6) de septiembre de dos mil once (2011), emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la demanda en resiliación de contrato, cobros de alquileres y desalojo, que fue interpuesta por la Inmobiliaria Piper, S.A., en contra del señor Juan Salvador Caminero, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Por medio de su Sentencia núm. 068-11-00089, del dos (2) de febrero de dos mil once (2011), el indicado tribunal rechazó la referida demanda bajo el alegato de que no existían los elementos probatorios de lugar.

No conforme con la referida sentencia, Inmobiliaria Piper, S.A., interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, a su vez, emitió la Sentencia núm. 01318-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), revocando la sentencia impugnada y condenando al señor Juan Salvador Caminero en las condiciones que se exponen en la primera parte de esta sentencia.

Con posterioridad, el señor Juan Caminero interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 01318-2012, que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia núm. 1005. Contra ambas sentencias, el señor Juan Salvador Caminero Morcelo interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

**9.1. En cuanto a Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)**

En relación con la Sentencia núm. 01318-2012, el Tribunal tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso, no se cumple el indicado requisito, en razón de que, si bien se invoca formalmente la revisión de la Sentencia núm. 1005-2003, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, se ha demostrado que en realidad, el recurso de revisión objeto de la presente sentencia se dirige exclusivamente a la sentencia que resolvió el recurso de apelación.<sup>1</sup>

b. Respecto a esta cuestión, este tribunal ha sido firme y constante en el criterio relativo a que su competencia no se extiende al conocimiento de los recursos contra casos que aún se encuentran bajo la égida del poder judicial, pues esto convertiría al extraordinario recurso de revisión constitucional de sentencias judiciales, en una vía ordinaria más en contra de lo dispuesto por la Constitución y la Ley núm. 137-11. En razón de ello, este colegiado no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas al agotamiento de

---

<sup>1</sup> Véase el segundo párrafo del numeral primero de la presente sentencia (página 2).

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la última vía jurisdiccional, toda vez que, como se ha indicado, para éstas se prevé, en términos procesales, la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo con el caso, para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

c. Además, este criterio ha sido asentado en los precedentes del Tribunal Constitucional, tal y como se constata en la Sentencia TC/0377/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que se indica lo siguiente:

*...la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.*

d. En razón de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de sentencia judicial en relación con la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que, como sentencia que resuelve un recurso de apelación que, en este caso, no cumple con los estándares previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al tratarse de una decisión que no proviene del último tribunal apoderado del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.2. En cuanto a la Sentencia núm. 1005-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).**

En lo que respecta a esta decisión judicial, en cuyo recurso de revisión se alega la violación de un derecho fundamental, a los fines de que sea admitido el presente recurso bajo los términos del artículo 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, se exigen las siguientes condiciones para su admisibilidad:

- *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. (Art. 53.3.a).* En este caso se cumple con este requisito porque los recurrentes vienen invocando desde primer grado, las violaciones al derecho de defensa y al debido proceso.
- *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. (Art. 53.3.b).* Este requisito es cumplido en vista de que se ejerció el recurso de casación en materia civil, siendo este el último recurso posible dentro del Poder judicial.
- *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. (Art. 53.3.c)*

En cuanto a esta decisión judicial, el Tribunal ha podido advertir de la lectura pormenorizada del escrito contentivo del presente recurso de revisión, que el recurrente solamente se limita a señalar reparos en contra de la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), no formulando ningún reparo al tribunal que dictó la referida sentencia núm. 1005-2013 (Primera Sala de la SCJ), con lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53, numera 3, literal c), de la

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, que prescribe que la alegada violación del derecho fundamental reclamado debe serle imputable al juez o tribunal que dictó la decisión recurrida. Por tanto, al no formularse imputación alguna a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la prealudida sentencia núm. 1005-2013, el recurso contra dicha decisión judicial carece de uno de los requisitos fundamentales para su admisión y, en consecuencia, procede a declarar inadmisibile el mismo, en cuanto a dicha sentencia, por no cumplir –como ya se ha dicho– con uno de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión, pues si no se invoca un derecho fundamental violado por parte del tribunal *a quo*, no se puede determinar el cumplimiento o no, de los demás requisitos instituidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; pues si no le enrostra al tribunal *a quo* falta alguna, no pudo tampoco plantear en dicho proceso una violación inexistente (artículo 53.3.a); mucho menos agotar recurso alguno en contra de una falta no determinable (artículo 53.3.b).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra la Sentencia núm. 01318-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(13) de septiembre de dos mil doce (2012), en razón de que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra la Sentencia núm. 1005-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), por no imputársele a dicho tribunal, en el presente recurso, violación a derecho fundamental alguno.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Salvador Caminero Morcelo; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Piper, S.A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las decisiones descritas precedentemente. La premisa que sustenta las pretensiones de anulación del recurrente radica en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, al omitirse la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento intervenido entre Sofía Natalia Pereyra –propietaria– y Juan Salvador Caminero Morcelo –inquilino– el once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), en la cual se hizo una prórroga de competencia judicial para conocer cualquier diferendo en ocasión de dicho contrato. Posteriormente, la propiedad del inmueble alquilado fue cedida y traspasada a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria Piper, S. A.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 01318-12, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no cumplir con los estándares de los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al resolver un recurso de apelación y no dimanar del último tribunal que conoció del caso; y (ii) inadmitir el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1005-2013, dictada por la Primera

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que no se le imputa a la Corte de Casación la violación de los derechos fundamentales supuestamente violados.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse en lo relativo a ambas sentencias, no compartimos los motivos por los cuales se retiene la inadmisibilidad de las pretensiones del recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**a. Sobre el contenido del artículo 53**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>2</sup> (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”<sup>3</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>4</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>5</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>6</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>7</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español <sup>8</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>9</sup>.

**b. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>8</sup> Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>9</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**c. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 12 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>11</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”<sup>12</sup>. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”<sup>13</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”<sup>14</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**d. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>15</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>16</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de*

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>17</sup> .*

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**e. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se

---

<sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “**concurran y se cumplan todos y cada uno**” –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”<sup>18</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

---

<sup>18</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>19</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

---

<sup>19</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>20</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>21</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>22</sup>. De

---

<sup>22</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>23</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación.

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>24</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad,

---

<sup>24</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*<sup>25</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

59. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*<sup>27</sup>.

60. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos

---

<sup>26</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**a. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*”

Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo – que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**b. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni,

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53” .

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>28</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>29</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>30</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones*

---

<sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”* <sup>31</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados” <sup>32</sup> .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” <sup>33</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*” <sup>34</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*” <sup>35</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una*

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”<sup>36</sup>.*

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>37</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>38</sup>, sino que, por el contrario, está

---

<sup>36</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”<sup>39</sup> .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”<sup>40</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>41</sup> .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”<sup>42</sup> .

---

<sup>39</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>42</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*<sup>43</sup> ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*<sup>44</sup> .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>45</sup> .

---

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>46</sup>. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”<sup>47</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>48</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

---

<sup>46</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>47</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>48</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

96. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales hace alusión a que con las sentencias nos. 01318-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1005-2013, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fueron violados sus derechos fundamentales al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso al no haberse valorado la cuestión de la competencia prorrogada contenida en el contrato de alquiler convenido.

97. En cuanto a la Sentencia núm. 01318-2012, para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, la mayoría de este tribunal sostiene que

*[E]ste Tribunal ha sido firme y constante en el criterio relativo a que su competencia no se extiende al conocimiento de los recursos contra casos que aún se encuentran bajo la égida del poder judicial, pues esto convertiría al extraordinario recurso de revisión constitucional de sentencias judiciales, en una vía ordinaria más en contra de lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En razón de ello, este colegiado no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas al agotamiento de la última vía jurisdiccional, toda vez que, como se ha indicado, para éstas se*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus pretensiones. [...] que, como sentencia que resuelve un recurso de apelación que en este caso, no cumple con los estándares previstos por el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al tratarse de una decisión que no proviene del último tribunal apoderado del caso.*

98. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos del todo las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibles el recurso de revisión con relación a las sentencias de primer grado y segundo grado, como sucede con la núm. 01318-12, dictada por un tribunal de alzada. Específicamente, nos referimos a la afirmación—que consideramos incorrecta—, de que el Tribunal Constitucional

*no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas al agotamiento de la última vía jurisdiccional, toda vez que, como se ha indicado, para éstas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus pretensiones.*

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario de que la casación –como vía recursiva extraordinaria– esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

100. Por otro lado, en cuanto a la Sentencia núm. 1005-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, también asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto contra ella. Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

101. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional omitió verificar si en la especie se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3, en cuanto a precisar que en efecto exista una violación a derechos fundamentales. Pues, el Tribunal se adelantó a realizar un análisis sobre el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 53.3.c, sin detenerse previamente en verificar que en la especie concurren tanto las condiciones de la parte capital del 53.3, como los requisitos tasadas en el 53.3.a) y 53.3.b), deduciendo que

*no se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53, numera 3, literal c) de la Ley No. 137-11 del 2011, que prescribe que la alegada violación del derecho fundamental reclamado debe serle imputable al juez o tribunal que dictó la decisión recurrida; por tanto, al no formularse imputación alguna a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la prealudida Sentencia No. 1005-2013, el recurso contra dicha decisión judicial carece de uno de los requisitos fundamentales para su admisión y en consecuencia, procede declarar inadmisibile el mismo en cuanto a dicha sentencia, al no cumplir -como ya*

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se ha dicho- con uno de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión, pues si no se invoca un derecho fundamental violado por parte del tribunal a quo, no se puede determinar el cumplimiento o no, de los demás requisitos instituidos en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11; pues si no le enrostra al tribunal a quo falta alguna, no pudo tampoco plantear en dicho proceso una violación inexistente (artículo 53.3.a); mucho menos agotar recurso alguno en contra de una falta no determinable (artículo 53.3.b).*

102. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional lo primero que debe comprobar es la certeza de las violaciones invocadas o la existencia de indicios de violación, no debe basarse en la mera alegación o denuncia de tal violación y, mucho menos, incursionar en la verificación de alguna de las otras causales sin previamente haber constatado la superación del primer estadio de admisibilidad. Así pues, como hemos dicho, la evaluación de estas condiciones depende de que se haya constatado un derecho fundamental conculcado.

103. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

104. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

105. Más remoto que lo anterior es que el Tribunal Constitucional se apreste a determinar la inexistencia de un requisito de admisibilidad como el dispuesto en el artículo 53.3.c), sin antes, verificar si el recurso cumple con la parte capital del 53.3; enfatizamos pues, que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

106. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso contra la Sentencia núm. 1005-2013, es inadmisibile se basó en que la parte recurrente no formuló ninguna imputación mediante la cual se demuestre que los derechos fundamentales supuestamente violentados fueron conculcados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sus pretensiones no cumplen con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3.c). Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que los recurrentes, antes de satisfacer el susodicho requisito, deben demostrar la violación de tales derechos fundamentales o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

107. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso ejercido en contra de ambas sentencias; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional: (i) no debió indicar que una sentencia, como la núm. 01318-2012, dictada por un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia, no puede –jamás– ser recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, conforme el recurso establecido en el artículo 53 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y (ii) en el caso de la Sentencia núm. 1005–2013, debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en el citado artículo 53, conforme a los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y, a partir de esto, decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2014-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Salvador Caminero Morcelo contra las sentencias números 01318-2012, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 1005-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).